



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JOHN UBER HERNANDEZ SANTA Y OTRA
DEMANDADOS	JOSE ANGEL MERCADO Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 009 2014 00660 00
ASUNTO	Resuelve recurso desfavorablemente

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandada contra de la providencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2022 a través de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 En acción con pretensión reivindicatoria se profirió sentencia el 26 de febrero de 2019 en la que se ordenó la reivindicación del inmueble objeto de litigio. Además, se condenó en costas a favor de la parte demandante por valor de \$28.056.000; providencia que fue confirmada en sede de segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Medellín con data 11 de febrero de 2020.

1.2. Para el 12 de julio de 2022, se solicitó dar orden de pago en favor de JOHN UBER HERNANDEZ SANTA y GLORIA PATRICIA ALVAREZ MEJIA contra LUZ ADRIANA VALENCIA RAMIREZ y JOSE ANGEL MERCADO TOUS, por la suma de \$ 28'056.000, como capital. Orden que se emite en proveído del 19 de agosto de 2022 donde se libró mandamiento de pago ejecutivo en la forma pedida y se dispuso la notificación de los demandados por estados.

1.3. **Del recurso formulado.** Dentro del término oportuno el ejecutado formuló recurso contra la decisión, solicitando se abstenga el juzgado de librar orden de ejecución, argumentando que, el ejecutado no formuló la solicitud de ejecución a continuación del proceso de conocimiento dentro del término que dispone el legislador en el art. 306 del C. G. del Proceso, esto es, dentro de los 30 días



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

siguientes a la notificación del auto de obediencia del superior proferido por este Despacho el día **19 de mayo de 2022**. Considerando el recurrente que:

"...consecuencia de lo anterior para poder ejecutar a mis patrocinados deberá iniciar un proceso ejecutivo por fuera del proceso verbal reivindicatorio a que se refiere este memorial y como consecuencia se les debe hacer la notificación del mandamiento ejecutivo personalmente a los demandados, lo que hasta la fecha no se ha hecho."

2. CONSIDERACIONES

2.1-. De los recursos contra decisiones judiciales. El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos con los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, son un medio de defensa de las partes en el proceso.

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

2.2-. De la ejecución a continuación del proceso declarativo. El artículo 306 del Código General del Proceso es la norma que regula lo referente a la forma como se ejecutan aquellas obligaciones que surgen dentro de un proceso declarativo. Norma que reza:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá **solicitar la ejecución** con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción” -negritas para destacar-.

Como se desprende del tenor literal de la norma en cita, son dos las oportunidades con las que cuenta la parte favorecida con la condena para la formulación de la solicitud de ejecución, la primera, antes del vencimiento de los 30 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia que contiene la obligación o del auto de cúmplase lo resuelto por el superior. La otra, con posterioridad a ese plazo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Plazos que cobran importancia respecto de la **forma como se debe notificar al ejecutado o demandado**. Esto es, si ocurre dentro de los 30 días referidos, se notifica por estados, si es por fuera de ese plazo, lo debe ser de manera personal.

Nada refiere la disposición legal que deba plantearse una demanda por fuera del proceso declarativo, sometida a reparto, pues, la finalidad de la norma es precisamente **evitar que eso ocurra**, dado que es el juez de conocimiento quien tiene la competencia privativa de la ejecución de la sentencia.

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente caso, se duele el recurrente de la expedición de auto diado el 19 de agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo a continuación del proceso declarativo que ante esta agencia judicial se cursó. Considerando que, al formularse la solicitud superando los 30 días que previene el art. 306 del C. G. del P., debía surtirse mediante presentación de demanda separada del proceso reivindicatorio.

3.2. Como se expuso en acápite que antecede, el recurso de reposición tiene como objetivo, obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

Al revisar el caso impugnado, debe decirse que no asiste razón a la censura, pues su interpretación de la norma cita no guarda correspondencia con la finalidad que busca el legislador con ella, es decir, que sea el mismo juez que profiere la condena, conozca de su ejecución, lo que propende por la economía procesal, la eficacia y se respeta la competencia privativa que la norma consagra para su conocimiento.

Es en ese orden que, cuando en la providencia judicial se ordene al pago de sumas de dinero, como en efecto acá ocurrió, donde se impuso condena en costas por valor de \$28.056.000; el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en esa decisión ante el juez del conocimiento. Como en este



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

evento acaeció. Además, el formularse la solicitud por fuera del pazo de los 30 días a partir de la ejecutoria de ese proveído, no desplaza esa competencia en el juez que profirió la decisión que se pretende ejecutar, como lo plantea el recurrente, se explicó en precedencia y se insiste, solo determina la forma como se debe notificar al ejecutado.

En gracia de discusión, el sub judice, se observa que, la notificación del auto de obedecimiento al superior se notificó por ESTADOS el **23 de junio de 2022**, y que la solicitud de ejecución se radicó **dentro del término de 30 días siguientes** como lo dispone el art. 306 del régimen adjetivo vigente, pues aquella se formuló el 12 de julio de 2022, cuando solo habían transcurrido 13 días. Menos era de peso su argumento para intentar dejar sin efecto el auto censurado.

Por consiguiente, conforme lo explicado, no se logra probar error en que incurriera el Despacho en el auto proferido el 19 de agosto de 2022, dando la orden de apremio, y en tal medida, no hay lugar a reponer el auto en comento.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto del 19 de agosto de 2022 que libró mandamiento de pago ejecutivo por las razones que fueron expuestas precedentemente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LM

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead0e4ec54dcec27d7bbf3edc771eaba7014d26e20d3462484a39d966bd01473**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>